

RECURSO DE RECLAMACIÓN 359/2023-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 304/2023

ACTOR Y RECURRENTE: PODER EJECUTIVO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexo del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	2304-SEPJF

Documentales enviadas y recibidas a través del sistema electrónico el uno de septiembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veintitrés.

**I. Expediente y personalidad.** Con el escrito y anexo de cuenta **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico<sup>1</sup>** relativo al recurso de reclamación que hace valer el delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, cuya personalidad se encuentra reconocida en los autos del expediente de la controversia constitucional **304/2023**, en contra del acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, mediante el cual desechó la demanda y su ampliación intentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I<sup>2</sup>, y 11, párrafo segundo<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. Admisión.** Con apoyo en el artículo 51, fracción I<sup>4</sup>, de la citada normativa reglamentaria, se admite a trámite el presente recurso de

<sup>1</sup> En términos del artículo 7 del Acuerdo General número **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

**Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

<sup>2</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>3</sup> **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>4</sup> **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; (...).

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 359/2023-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 304/2023**

reclamación al interponerse en contra del acuerdo mediante el cual se desechó la demanda y su ampliación relativas a la controversia constitucional antes citada.

**III. Oportunidad.** De conformidad con la constancia de notificación electrónica por vencimiento generada por el sistema electrónico en el expediente de la controversia constitucional **304/2023**, el auto impugnado se tuvo por notificado a la autoridad recurrente el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos el treinta posterior; por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurrió del treinta y uno de agosto al seis de septiembre del presente año. En consecuencia, si el recurso fue enviado a través del sistema electrónico el uno de septiembre de dos mil veintitrés y recibido en la misma fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es evidente que el mismo es oportuno, de conformidad con el artículo 52<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria.

**IV. Domicilio.** De acuerdo con el artículo 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del diverso numeral 1<sup>7</sup> de la citada Ley Reglamentaria, se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**V. Delegados.** Por lo que hace a la designación de las personas que refiere como delegados, dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, toda vez que quien promueve tiene ese mismo carácter, por lo que únicamente se encuentra facultado para realizar promociones, concurrir a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos e interponer incidentes y recursos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria de la materia.

Sin embargo, hágase de conocimiento al promovente, que dichas

---

<sup>5</sup> **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

<sup>6</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 359/2023-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 304/2023**

personas ya cuentan con la personalidad reconocida de delegados del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, al haber sido autorizados con esa calidad en los autos de la controversia constitucional **304/2023**.

**VI. Pruebas.** Se tiene por exhibida la documental que efectivamente acompaña, de conformidad con el artículo 31<sup>8</sup> de la invocada Ley Reglamentaria de la materia.

**VII. Acceso al expediente electrónico y notificaciones electrónicas.** Respecto a la petición formulada por el promovente sobre tener acceso al expediente electrónico, así como la recepción de notificaciones por esa misma vía, para sí y para las personas que refiere; dígasele que no ha lugar a acordar favorablemente sus solicitudes, toda vez que al tener el carácter de delegado, no cuenta con la capacidad requerida para solicitarlo; ya que de conformidad con el artículo 12<sup>9</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente los servidores públicos que en términos de sus normas cuenten con la representación legal de las autoridades, serán quienes se encuentren facultados para realizarlo.

Por tanto, infórmesele que con apoyo en el artículo 5, párrafo primero<sup>10</sup>,

---

<sup>8</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>9</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>10</sup> **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.* (...).

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 359/2023-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 304/2023**

12 y 17<sup>11</sup> del citado **Acuerdo General 8/2020**<sup>12</sup>, el representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León podrá realizar dichas solicitudes **debiendo proporcionar su Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como la de los terceros para los que solicite la autorización correspondiente, en la inteligencia de que éstos **deberán contar con su firma electrónica certificada (FIREL) vigente**, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados.

**VIII. Traslado.** Por otra parte, de conformidad con el artículo 53<sup>13</sup>, de la Ley Reglamentaria, córrase traslado con copia simple del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado, de la constancia de

---

<sup>11</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente, en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>12</sup> **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. (...).

**Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

**Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>13</sup> **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 359/2023-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 304/2023**

notificación respectiva, así como del escrito de demanda de la controversia constitucional 304/2023 y su respectiva ampliación, a la **Fiscalía General de la República**, para que dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifieste lo que a su interés o representación corresponda; así como a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** con la finalidad de que, si considera que la materia del presente recurso trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga; **sin que resulte necesario que remitan copias de traslado, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.**

Lo anterior, con apoyo en el artículo 10, fracción IV<sup>14</sup>, de la Ley Reglamentaria, y conforme a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>15</sup>.

**IX. Sistema Electrónico.** Asimismo, se hace del conocimiento a las autoridades, que a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>.

Lo anterior, debe hacerse por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la clave única de registro de población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los requisitos ya citados; en términos de los artículos 17,

---

<sup>14</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)  
**IV.** El Fiscal General de la República.

<sup>15</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 359/2023-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 304/2023**

21<sup>16</sup>, 28<sup>17</sup>, 29, párrafo primero<sup>18</sup>, 34<sup>19</sup>, y 38, párrafo primero<sup>20</sup>, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

**X. Conservación de documentos.** Los documentos que sean aportados durante la tramitación del presente recurso de reclamación, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo<sup>21</sup>, del **Acuerdo General 8/2020**, serán resguardados hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción<sup>22</sup>, de conformidad con la primera parte del artículo 23<sup>23</sup> del

---

<sup>16</sup> **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

<sup>17</sup> **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

<sup>18</sup> **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

<sup>19</sup> **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

<sup>20</sup> **Artículo 38.** A través del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán interponer los recursos de reclamación y de queja. (...).

<sup>21</sup> **Artículo 10.** (...).

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

**I. Las copias de traslado;**

**II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y**

**III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.**

(...).

<sup>22</sup> Lo anterior en la inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 359/2023-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 304/2023**

Acuerdo General Plenario 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

**XI. Turno.** Ahora bien, de conformidad con los artículos 14, fracción II, párrafo primero<sup>24</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 34, fracción XXII<sup>25</sup>, 81, párrafo primero<sup>26</sup>, y 88, fracción III, párrafo primero<sup>27</sup>, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión privada de dieciséis de febrero de dos mil doce, respecto a la interpretación que debe darse al supuesto previsto por este último artículo<sup>28</sup>, **túrnese este expediente al Ministro \*\*\*\*\***, toda vez que el acuerdo impugnado en este asunto es sustancialmente idéntico al recurrido en los **recursos de reclamación 319/2023 y 320/2023** interpuesto por el mismo recurrente, dictado por el mismo Ministro instructor y, teniendo como *ratio*, el desechamiento de la controversia constitucional

---

Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

<sup>23</sup> **Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, (...).

<sup>24</sup> **Artículo 14.** Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (...).

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. (...).

<sup>25</sup> **Artículo 34.** Serán atribuciones del Presidente, además de las establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica, las siguientes: (...).

XXII. Turnar a los Ministros, a través de la Subsecretaría General, los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, en términos del presente Reglamento Interior; (...).

<sup>26</sup> **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

<sup>27</sup> **Artículo 88.** En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior: (...).

III. Los recursos de reclamación en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad en los que se impugne el mismo proveído.

Las controversias constitucionales conexas, las acciones de inconstitucionalidad que se deban acumular y los recursos de reclamación antes referidos, se turnarán por el Presidente al Ministro que conozca del asunto original, en la inteligencia de que los asuntos de esa naturaleza que se presenten con posterioridad al que se estimó conexo o que debía acumularse con uno ya en trámite, se turnarán de inmediato al Ministro al que le hubiera correspondido conocer de éstos y a los que sigan en el orden correspondiente. (...).

<sup>28</sup> Se sometió a consideración del Tribunal Pleno la consulta relativa a la interpretación que debe darse al artículo 88, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los recursos de reclamación interpuestos en contra de proveídos dictados en diferentes controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, emitidos por el mismo Ministro instructor y de contenido idéntico, determinándose, por unanimidad de votos, que en el supuesto previsto en el artículo 88, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubican los recursos de reclamación interpuestos en contra de diversos proveídos dictados por el mismo Ministro Instructor en diferentes controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad siempre y cuando sean de contenido idéntico, por lo que dichos recursos se turnarán al mismo Ministro.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 359/2023-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 304/2023**

por falta de interés legítimo y el incumplimiento del principio de definitividad.

**XII. Habilitación de días y horas.** Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282<sup>29</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del citado numeral 1 de la referida Ley Reglamentaria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese copia certificada de este proveído al expediente de la controversia constitucional indicada al rubro, para los efectos a que haya lugar.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al recurrente y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado, de la constancia de notificación respectiva, así como del escrito de demanda de la controversia constitucional 304/2023 y su respectiva ampliación, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>30</sup>, del citado Acuerdo General **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **10435/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>31</sup>, del

---

<sup>29</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>30</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

<sup>31</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada "*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*", en la cual



**RECURSO DE RECLAMACIÓN 359/2023-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 304/2023**

multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>32</sup>.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **359/2023-CA**, derivado de la controversia constitucional **304/2023**, interpuesto por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**. Conste.

DVH

---

tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

<sup>32</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONST. 359/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 258511

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2023T20:41:33Z / 11/09/2023T14:41:33-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	91 3c 99 e4 ce ae ac a5 21 7e 69 8c a3 8a f8 c3 aa cc fb 39 f5 23 90 c3 6e fb 41 1c f7 c6 09 41 e9 7b 25 f8 f4 c9 c2 13 64 e7 46 46 75 f4 3c 92 8c 50 60 31 fe 29 6d 34 5d 71 47 1e 6e ea 66 b0 6b 9e 65 2d 56 81 fe ea 51 6c 88 f9 9f 8f 52 91 39 87 5b 33 0d b7 42 ce 6f 3c f7 cd b8 f7 53 20 12 7a c8 9a e7 60 17 bc 45 e9 c1 ad 59 91 f4 3f b6 5f 8f 3b 17 1e 4b 9b 3a 6e 2f b5 2d 27 9d 51 27 51 99 12 4a d4 f8 5b 4f f9 b7 68 e1 bb b6 6e 80 2b 46 59 99 0c 05 67 c5 77 2c b3 bc fc 05 9c 57 de 40 e2 ac c9 c2 27 88 e6 97 ae cb 67 a0 32 b3 f5 5f b5 72 04 d2 96 39 2e 4f 25 d7 e2 5b f9 4c d7 ef b4 7e 4c f7 b9 ce 9d 0b ff d9 d7 eb 8e 7b 5f fa 04 a0 c2 4e b3 0e 4b 02 f7 e3 94 ea 1a 27 c4 22 8f f6 6b e9 3d c8 94 5c 21 44 2e 25 f4 c3 4d 94 e3 f1 bb 4c 11 34 c5 fa 2b be 0f a0 54			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2023T20:41:33Z / 11/09/2023T14:41:33-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2023T20:41:33Z / 11/09/2023T14:41:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6205720			
	Datos estampillados	5245149AC4722E3231D750D55DFCE966147EBD3432D65030A81FCBAAD7F2B785			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2023T17:04:52Z / 11/09/2023T11:04:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4f 77 bc d5 32 f6 75 cf ef 4e c7 9b 88 fa 8f 7c d6 2c b2 87 ba 13 76 23 9f a9 3f 65 61 9f f1 55 75 2f c1 16 8e 10 5c 81 20 b5 8b 5d 05 41 79 b3 d8 a3 04 f3 99 e0 2a 65 68 bc e2 95 a3 03 a3 d1 d7 25 5e b2 01 8b d0 ba b8 55 95 4d e7 ba 68 39 14 ed 11 81 e2 5d 2d 57 39 d2 52 5b df 91 44 d9 c5 13 f8 5a 1b f4 84 be 61 23 2a 00 5f bc a8 56 c1 80 fe 02 e3 81 00 59 d5 cd c8 b0 f7 7e 01 03 8c e1 98 56 2f 8b d1 7a bf 48 d3 22 5e 7d 10 0c dc 8a b1 ac 1d d7 c7 6d 3f 0c 45 64 61 5b 55 94 c6 45 91 b9 87 06 68 75 c7 a5 51 97 62 51 ad f7 cf f1 75 a6 25 61 39 24 1b 3f 8a 28 5e 98 1f cd 92 61 f8 9c 58 53 bb 50 2d 3e aa 71 4d a9 70 c5 a6 f7 4c a9 2d e0 c1 2c 62 6e 62 f7 15 e6 d0 16 8e 94 2c 63 4e 6f e5 8f 1f 9d 3b 0b c2 27 52 c3 cb 17 6f 64 93 07 20 32 11 ea 45 1c b0 cc cd 6a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2023T17:08:36Z / 11/09/2023T11:08:36-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2023T17:04:52Z / 11/09/2023T11:04:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6204212			
	Datos estampillados	5CE6D8EEE9F44B329A8688AC68C2CEB8D2B7B43314B5EFFDCD3EC3BC03A8C589			